



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Tipo de proceso	Consulta – Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Hugo Niecer Rincón Giraldo
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Juzgado de Origen	Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín
Radicado	05001410500520180136401
Sentencia	71 G – 16 C
Tema	Reliquidación Pensional
Decisión	Confirma

Procede el despacho a revisar en consulta la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por Hugo Niecer Rincón Giraldo, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

1. Trámite de única instancia

La parte accionante presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que se condenara a la accionada al reconocimiento y pago de un mayor valor de su mesada pensional considerando para su cálculo las cotizaciones correspondientes a los últimos 10 de años, y que el retroactivo correspondiente le sea reconocido desde el momento en que se le otorgó dicha prestación; la indexación de las condenas y las costas.

Luego de admitida la demanda por el juzgado se origen, se fijó fecha para la celebración de la diligencia del artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se admitió la contestación a la demanda, se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento,



fijación del litigio, decreto de pruebas; trámite y juzgamiento.

En dicha diligencia se decretaron y practicaron como pruebas aportadas por la parte demandante los documentos allegados con el libelo petitorio, consistentes en copias de la Resolución 015349 de 2006, la reclamación administrativa, cédula de ciudadanía del demandante y su historia laboral. Así mismo, se decretó como prueba el expediente administrativo del señor Hugo Niecer Rincón Giraldo, arrimada con la contestación de la demanda.

En la decisión que desató la litis, mediante sentencia del 26 de julio de 2021 el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Laborales de Medellín consideró que no había lugar a conceder la reliquidación pretendida, toda vez que al realizar los cálculos correspondientes, la pensión que debía recibir el demandante realmente era inferior a la reconocida por la entidad accionada. En consecuencia, se absolvió a la entidad de todas las pretensiones invocadas en su contra y se ordenó la remisión del expediente para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

2. Actuación procesal en el grado jurisdiccional de la consulta

Por reparto del 27 de julio de 2021 le correspondió el presente asunto a este despacho judicial. Por auto del 17 de septiembre se admitió el grado jurisdiccional de consulta y mediante providencia del 8 de octubre de los corrientes se corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020. A través de proveído del 29 de octubre de la calenda se fijó fecha para la diligencia que nos ocupa.

3. Alegatos de las partes

Colpensiones alegó que el estudio de la pensión del accionante se realizó considerando toda la vida laboral del asegurado, el promedio de los últimos diez años de cotizaciones o el tiempo que le hiciera falta desde la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de adquisición del derecho, ello a fin de determinar cuál era el IBL más conveniente para el afiliado. Que en el asunto de marras la prestación fue calculada bajo los términos del Decreto 758 de 1990, y una vez efectuadas las operaciones aritméticas en el Sistema, se estableció que NO se generaron valores a su favor, debido a que se analizó la prestación con una tasa de remplazo del 84%, arrojando una mesada pensional para el año 2018 de \$1,027,278.00 pesos M/CTE, siendo INFERIOR a la que actualmente devenga el demandante equivalente a \$1,030,474.

La parte demandante omitió pronunciarse al respecto.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo indicado en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y condicionado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424 del 08 de Julio de 2015; este despacho es competente para revisar en consulta la sentencia de única instancia proferida en este proceso por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

2. Problema jurídico

Establecer si al señor Hugo Niecer Rincón Giraldo le asiste el derecho al reconocimiento y pago de un mayor valor de su mesada pensional considerando el IBL de los últimos 10 años de cotización, el retroactivo correspondiente e indexación de las condenas.

3. Tesis del Despacho

Conforme al criterio establecido por las altas cortes en reiterados fallos, cuando en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se regula el régimen de transición, se garantiza a sus beneficiarios la aplicación de la normatividad anterior, en cuanto a la edad, semanas de cotización y el monto de la prestación, entendiéndose este último como el porcentaje del Ingreso Base de Liquidación, que para el caso de los beneficiarios de dicho régimen será el regulado en el inciso 3 de la norma en comento o en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Luego de realizar los cálculos con base en los 10 últimos años de cotizaciones, esta judicatura obtuvo una mesada inferior a la reconocida por Colpensiones. En consecuencia, la decisión que se revisa será confirmada.

4. Presupuestos normativos

El inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dispone que el **Ingreso Base de Liquidación** de la pensión de vejez de los beneficiarios de transición a quienes les faltaren menos de 10 años para adquirir el derecho a pensionarse será el promedio de lo devengado en el tiempo que les faltare para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, si fuera superior, es decir, durante toda la vida laboral, tal como jurisprudencialmente ha sido entendido, y en todo caso, actualizado anualmente con

base en la variación del IPC certificado por el DANE.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, prevé que el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de vejez será obtenido con el promedio de los salarios sobre los que cotizó el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o con los ingresos de toda la vida laboral si tuviera más de 1.250 semanas cotizadas, el que sea más favorable, y en ambos casos, actualizado anualmente con base en la variación del IPC, certificado por el DANE.

5. Caso concreto

De acuerdo con la fijación del litigio, deberá determinarse si hay lugar a ordenar el reajuste de la pensión por vejez concedida al demandante, dando aplicación al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y como consecuencia, condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar el retroactivo pensional causado desde julio de 2006 y las demás pretensiones consecuenciales.

Se extrae de la Resolución 015349 de 2006 1) que el demandante es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 al acreditar los presupuestos del régimen de transición allí consagrado, en concordancia con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, 2) que el ISS, hoy Colpensiones, determinó que el demandante contaba con 1159 semanas cotizadas, un IBL de \$742.975 que al aplicarle una tasa de reemplazo del 84% arrojó una mesada pensional por valor de \$624.099 para julio de 2006.

En la historia laboral aportada en el expediente administrativo, se evidencia que la fecha de afiliación del accionante al sistema fue el 1 de octubre de 1970, y desde dicha data registra cotizaciones, hasta el 31 de diciembre de 2005 donde reporta el último ciclo de cotización acumulando 1152,43 semanas durante toda su vida laboral.

Ahora, teniendo en cuenta que al actor le faltaban más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993, la norma que rige la liquidación del IBL es el artículo 21 de la aludida Ley. Pero atendiendo la densidad total de semanas cotizadas que resulta inferior a 1.250, no es posible efectuar la liquidación con el promedio de las cotizaciones de toda la vida laboral.

En consecuencia, el despacho procedió a realizar el cálculo de la pensión de vejez, hallando el promedio de lo cotizados en los últimos 10 años y encontró que éste es inferior al reconocido por la entidad de pensiones; porque se obtuvo un IBL de \$708.794 para el año 2005, al que luego de aplicarle una tasa de reemplazo del 84% arrojó una mesada de \$595.387 para esa anualidad, que representa una diferencia de \$28.711 en relación con la reconocida por Colpensiones.

Para el resultado de la operación aritmética realizada por esta judicatura, se estableció:

TOTAL DIAS	3600
TOTAL SEMANAS	514,29
INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$ 708.794,15
SEMANAS COTIZADAS	514
PENSION A RECONOCER	\$ 595.387,08
PORCENTAJE APLICADO	84%
PENSION RECONOCIDA	624.099
DIFERENCIA	-\$ 28.711,92

Por lo tanto, no es posible acceder al reajuste solicitado y por ende, se CONFIRMARÁ la sentencia que se revisa en el grado jurisdiccional de CONSULTA.

Sin costas en esta oportunidad, toda vez que la decisión se revisa en virtud del grado jurisdiccional de consulta, en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S. y la sentencia C-424 de 2015.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia proferida dentro del proceso promovido por **HUGO NIECER RINCÓN GIRALDO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión conforme a lo indicado en el numeral 3° del literal d del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL2550-2021, radicación No. 89628.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos: j05mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co; mmaabogamde13@gmail.com

Firmado Por:

Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67a7134be4779c78229298b182ccd7ee2db770d631f315325133f7d13bd39911

Documento generado en 08/11/2021 07:24:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia